



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/A/046/2016**, instruido en contra de los CC.**XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes en la época de los hechos denunciados como irregulares se encuentra y encontraban adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargos como servidores públicos; y,

### RESULTANDO

**1.-Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8021/2017, signado por la Lic. XXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual remite la denuncia ingresada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana con folio **SIDEC17100186DC**; en el cual la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**, denuncia a los servidores públicos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** adscritos a la Entidad por posibles faltas administrativas atribuibles y visibles en el oficio DGE-GJU-511/2017, de fecha doce de julio de dos mil, diecisiete, mismo que en su parte medular aduce lo siguiente: “... *al respecto informo a Usted la inasistencia de los Apoderados Legales antes mencionados a la celebración de la audiencia de **CONCILIACION DEMANDA Y EXEPCIONES, PRUEBAS Y RESOLUCION** y estando debidamente integrada la junta Oral Numero uno, Si compareció la Parte Actora XXXXXXXXXXXXXXX, (...) **No** así los Apoderados de este Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México como se desprende de los autos del expediente (...) y en específico de la audiencia de fecha Veintiséis de Agosto de dos mil dieciséis..” (Sic), -----*

**2.-Radicación.** En fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control, emitió el correspondiente Acuerdo de Radicación, a través del cual, se instruyó a abrir el expediente, número **CI/STE/D/0028/2017** e iniciar las investigaciones conducentes sobre los hechos que se indican, hasta llegar a su total esclarecimiento. Asimismo, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se instruyó a la Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias de esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, para que se practiquen las diligencias e investigaciones necesarias que permitan determinar si ha lugar promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente, y una vez





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

que no existan diligencias pendientes por desahogar, se emita la determinación que conforme a derecho proceda.-----

**3.-Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo.**Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a los CC.XXXXXXXXXXX quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso y a XXXXXXXXXXXX quien ostenta el cargo de abogado adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos formalidad que se cumplió mediante el oficios citatorios CGCI/STE/SRQD/0386/2018 y CI/STE/SRQD/0387/2018 los anteriores de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, notificado mediante Cédulas a los CC.XXXXXXXXXXX quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso y a XXXXXXXXXXXXX quien ostenta el cargo de abogado adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el quince de junio del presente año.-----

**4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha veintitrés de mayo de la anualidad corriente tuvieron verificativo las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la C. XXXXXXXXXXXXXXXX quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso por su propio derecho, en la cual, presentó oficio con dos anexos mediante el cual ofreció pruebas y alegó a lo que a su derecho convino manera escrita y por lo que hace al servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX quien ostenta el cargo de abogado adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no compareció a la Audiencia de Ley.-----

**5.-Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos de expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

**CONSIDERANDO**-----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

1º.- Por razón de método y para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, en primer lugar se analizará la irregularidad administrativa presuntamente atribuible a la entonces servidora pública la **XXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, atendiendo a los siguientes razonamientos: -----

**A).-FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA ENTONCES SERVIDORA PÚBLICA** la C. **XXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue***

Página 3 de 58



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

*oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la entonces servidora pública la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como **Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, se hizo consistir básicamente en:-----

Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la época que fungió como servidor público en su carácter de Subgerente de lo Contencioso en Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no llevó a cabo la obligación establecida en el Capítulo III Sección Primera del Artículo 24 Fracciones V y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, relacionado al Capítulo V en específico en el relativo al puesto de la Subgerencia de lo Contencioso con su objetivo 1 que a la letra dice: “Representar los intereses del Organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic), así como las funciones vinculadas con el mismo, consistentes en “conocer de las demandas entabladas en contra del Organismo, para llevar a cabo las acciones legales que correspondan” (Sic) y “Determinar las estrategias para la contestación y seguimiento de





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

demandas, para el adecuado desahogo del procedimiento” (Sic); de igual manera el objetivo 2 que a la letra dice “Representar los intereses del Organismo en los asuntos penales en los que sea parte, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic) y respecto a las funciones vinculadas a este último, únicamente por lo que hace a los puntos tres y cuatro que respectivamente a la letra dicen “Vigilar la tramitación de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para evitar el detrimento de los intereses patrimoniales de la Entidad” (Sic) y “Llevar a cabo el control y registro de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para la adecuada defensa de los intereses del Servicio” (Sic); del Manual Administrativo de dicha Entidad publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, mismo que prevé el Aviso por el que se da a conocer la página donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de Registro MA-74/111215-E-STEDF-25/161115. Lo anterior es así, dado que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N.-----

**I I.-** Por lo que la C.**XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México como consta en el Nombramiento de fecha primero de enero de dos mil trece por medio del cual el entonces Director General de la Entidad le asigna a su cargo la Subgerencia de lo Contencioso, así como el Aviso de Movimiento de Personal numero 32 suscrito en la fecha antes señalada. Por último se hace mención al oficio número DGE-DAF-GAP/1971/2017, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por el Gerente de Administración de Personal, del que se desprende que se desempeñó como Subgerente de lo Contencioso hasta el día 31 de julio de dos mil diecisiete robusteciendo esto el oficio de remoción número DGE- 00377-23017, de fecha veintiocho del mes y año de referencia, por lo que queda acreditado que al momento de ocurridos los hechos ostentaba dicho cargo,-----





**III.-**De lo expuesto, se coligió inconcuso la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones que se tienen acreditados, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes: -----

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.** *El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos “... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.”* Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475. -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.” Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769. -----

**III.-** La plena responsabilidad administrativa de la entonces servidora pública, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dicha irregularidad se advierte de los siguientes elementos:-----

**a.-**Se recibe en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el Sistema de Denuncia Ciudadana **SIDEC17100186DC**; el turno de la denuncia que por medio de oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8021/2017, mediante la cual la **C. XXXXXXXXXXXXX**, hace del conocimiento diversos hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

servidores públicos adscritos al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, glosada a foja 0042 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la mismapresuntas irregularidades de carácter administrativo cometidas por los CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-----

**b.**-En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/0859/2017, mediante el cual se solicitó informará sí existía algún pago por el laudo correspondiente al juicio laboral 421/2016 a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, visible a foja 0044 de autos, por lo que por medio del similar DGE-DAF-GFI-1532-2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete atreves del cual la Mtra. **XXXXXXXXXX** da respuesta al oficio en comento informando que no existe pago emitido a favor de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** glosado a foja 00045 .---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose del mismo que hasta el momentono existe pago por el monto de \$1,349, 651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N), dictado en el Auto de Ejecución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete-----

**c.**- Copia certificada del expediente Personal de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** documentos visibles a fojas 0073 a 0097 de autos-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----







**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Se analiza el expediente personal de la Servidora Pública **XXXXXXXXXXXXXX**, en el cual viene anexado el oficio número DGE-DAF-GAP/1971/2017, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por el Gerente de Administración de Personal, del que se desprende que se desempeñó como Subgerente de lo Contencioso hasta el día 31 de julio de dos mil diecisiete robusteciendo estolo plasmado en el oficio DGE- 00377-23017, de fecha veintiocho del mes y año de referencia, por lo que al momento de ocurridos los hechos ostentaba dicho cargo, por lo que no cumplió cabalmente en representar los intereses del organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la entidad, ante las instancias correspondientes. -----

**d.**-Oficio CG/CISTE/SRQD/0177/2018, de fecha siete de marzo del presente año por medio del cual se solicita a la Gerencia Jurídica copia certificada de los oficios Oficio DGE-DJU-DCN/477/2016 y del Oficio DGE-GJU-SCN/574/2016, glosado a foja 0192 del expediente en que se actúa.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De lo que se desprende que de la solicitud hecha por esta Autoridad, la Gerencia Jurídica informa que no cuenta con los documentos originales de los oficios Oficio DGE-DJU-DCN/477/2016 y del Oficio DGE-GJU-SCN/574/2016 con los que se pueda sustentar lo presentado por la denunciante, siendo de importancia de acotar que ninguno de ellos es reconocido por el servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** tal y como quedo asentado en la Diligencia de Investigación del ocho de marzo del presente año (fojas 0202 a 0210).-----

**e.**- En fecha veintiséis de marzo del presente año se gira oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/0202/2018; a la C. **XXXXXXXXXXXXXX**; para que aportase mayor información como sería circunstancias de modo tiempo y lugar, de la problemática que se suscita en el expediente que se resuelve, documentos visibles a fojas 0216 y 0217 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que esta Autoridad Administrativa a fin de agotar las instancias correspondientes, giró oficio citatorio a Diligencia de Investigación a la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que aportase mayor información como sería circunstancias de modo tiempo y lugar, de la problemática que se suscita.-----

f.- Acta de no Comparecencia de fecha diez de abril del presente año por medio de la cual se hace constar la inasistencia de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, glosada a fojas 0218 a 0220 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende la inasistencia a la Diligencia de investigación, la cual se celebró sin la presencia de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ni persona que la representara como lo consta a fojas 0218 a 0220 de autos. -----

g.- Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo del presente año, la cual fue notificada mediante oficio CG/CISTE/SRQD/0386/2018 del presente año, en la cual la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aportó y manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de siete fojas por una sola de sus partes acompañado de dos anexos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Manifestaciones que serán valoradas en el momento procesal oportuno del presente instrumento legal.-----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Gerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dejó de observar lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





toda vez que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la época que fungió como servidor público en su carácter de Subgerente de lo Contencioso en Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no llevó a cabo la obligación establecida en el Capítulo III Sección Primera del Artículo 24 Fracciones V y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, relacionado al Capítulo V en específico en el relativo al puesto de la Subgerencia de lo Contencioso con su objetivo 1 que a la letra dice: “Representar los intereses del Organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic), así como las funciones vinculadas con el mismo, consistentes en “*conocer de las demandas entabladas en contra del Organismo*, para llevar a cabo las acciones legales que correspondan” (Sic) y “Determinar las estrategias para la contestación y seguimiento de demandas, para el adecuado desahogo del procedimiento” (Sic); de igual manera el objetivo 2 que a la letra dice “Representar los intereses del Organismo en los asuntos penales en los que sea parte, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic) y respecto a las funciones vinculadas a este último, únicamente por lo que hace a los puntos tres y cuatro que respectivamente a la letra dicen “Vigilar la tramitación de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para evitar el detrimento de los intereses patrimoniales de la Entidad” (Sic) y “Llevar a cabo el control y registro de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para la adecuada defensa de los intereses del Servicio” (Sic); del Manual Administrativo de dicha Entidad publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, mismo que prevé el Aviso por el que se da a conocer la página donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de Registro MA-74/111215-E-STEDF-25/161115. Lo anterior es así, dado que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N.-----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Atendiendo a lo antes expuesto queda plenamente acreditado que la entonces Subgerente de lo Contencioso, en cumplimiento a sus obligaciones debió instruir de forma expresa a su personal para llevar a cabo una legítima defensa de los intereses de la Entidad en el juicio 421/2016 y con esto dar cabal cumplimiento a sus funciones inherentes al cargo que ocupaba en la fecha de los hechos materia de la presente imputación, ya que de los documentos existentes en el expediente que se actúa no existe documento alguno que acredite el haber **girado instrucciones precisas a algún abogado para que con ello asumiera el convertirse en encargado del juicio citado y concurrir ante la autoridad laboral en la audiencia en la cual se substanció el procedimiento, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no existe evidencia que justifique el haber dado seguimiento a este asunto, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera con lo cual hubiere acatado sus funciones y obligaciones, y con esto evitar que se emitiera un laudo adverso por la cantidad de \$1,349,651.07 un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, situación que ante la falta de comparecencia y por ende de atención al juicio se puso en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad.** Cabe señalar que solamente existe un documento exhibido por el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en donde presuntamente presentó un proyecto de amparo ante la entonces servidora pública para combatir la resolución dictada por la autoridad laboral, con motivo de la no comparecencia a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de fecha 26 de agosto de 2016, lo que trajo como consecuencia que se emitiera el Auto de Ejecución de fecha veinticinco de noviembre del año de referencia, por el cual requiere el pago de \$1,349.651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.), dicho proyecto fue recibido por la Subgerencia de lo Contencioso en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, (foja0182 A 0184) este proyecto incluso fue sometido a su consideración y aprobación, mismo del cual presuntamente no se obtuvo respuesta por parte de la entonces servidora pública **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien ostentaba el cargo de Subgerente de lo Contencioso y con esto la Entidad quedo en estado de indefensión, cabe señalar que lo anterior únicamente ejercería medios para combatir la resolución laboral pero no atiende a la falta de comparecencia y atención de la audiencia que provoca y/o trajo consigo un **RIESGO GRAVE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD**, al haberse emitido un laudo adverso por el cual la autoridad laboral da por reconocido en sentido afirmativo las pretensiones de la parte actora.-----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

De igual manera, se analiza el expediente personal de la Servidora Pública **XXXXXXXXXXXXXX**, el cual viene anexado en el oficio número DGE-DAF-GAP/1971/2017, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por el Gerente de Administración de Personal, del que se desprende que se desempeñó como Subgerente de lo Contencioso hasta el día 31 de julio de dos mil diecisiete como consta en el oficio DGE- 00377-23017, de fecha veintiocho del mes y año de referencia por lo que al momento de ocurridos los hechos ostentaba dicho cargo, por lo que no cumplió cabalmente en representar los intereses del organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la entidad, ante las instancias correspondientes, esto queda demostrado porque el veintiséis de agosto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje emitió un Auto de Ejecución por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, lo que trajo un **RIESGO GRAVE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD**.-----

De lo señalado en los párrafos que anteceden se advierte que la referida servidora pública, según se desprende del Acta de No Comparecencia de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad no cuenta con los elementos de hecho y derecho con los cuales se desacredite la presunta responsabilidad administrativa imputada a la entonces Subgerente de lo Contencioso.-----

Dado lo anterior se desprende una falta administrativa, de los hechos que obran en el expediente laboral 421/2016 promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que la entonces servidora pública **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** incumplió con sus funciones inherentes al cargo de Subgerente de lo Contencioso que ostentaba desde el primero de enero de dos mil trece hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, como consta en el Aviso de Movimiento de Personal numero 32; y como se mencionó anteriormente ella tenía la obligación de llevar la legítima defensa y salvaguarda de los intereses de la Entidad, cosa que no sucedió, ya que de haberlo hecho se hubiera presentado algún representante por parte de la Entidad a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, para con ello evitar que se emitiera el laudo adverso en agravio de la Entidad y con posterioridad el auto de ejecución de fecha veinticinco de noviembre del año de referencia, el cual requiere el pago de \$1,349.651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.).-----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Por lo que en efecto, del expediente en que se actúa se advierte que existen elementos que acreditan que la entonces Servidora Pública **XXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Subgerente de lo Contencioso, incumplió con lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que enuncia lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

**XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y**

En efecto, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por la entonces Servidora Pública toda vez que no cumplió con lo establecido en el referido artículo, al abstenerse de dar seguimiento a las instrucciones escritas a la o las personas responsables de representar a la Entidad. -----

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos, que fue ella quien recibió el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo el pasado seis de abril de dos mil diecisiete, mismo que dispone el embargo de las cuentas de la Entidad, por lo cual se aduce que la referida Subgerente de lo Contencioso, tenía conocimiento de la demanda entablada en contra del Organismo, por lo que con su actuar queda comprobado que violentó lo establecido en Capítulo III Sección Primera del Artículo 24 Fracciones V y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, relacionado al Capítulo V en específico en el relativo al puesto de la Subgerencia de lo Contencioso con su objetivo 1 que a la letra dice:





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

“Representar los intereses del Organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic), : -----  
-----

De la transcripción que antecede, se advierte la responsabilidad administrativa por parte de la la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Subgerente de lo Contencioso del **girado instrucciones precisas a algún abogado para que con ello asumiera el convertirse en encargado del juicio citado y concurrir ante la autoridad laboral en la audiencia en la cual se substanció el procedimiento, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no existe evidencia que justifique el haber dado seguimiento a este asunto, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera con lo cual hubiere acatado sus funciones y obligaciones, y con esto evitar que se emitiera un laudo adverso por la cantidad de \$1,349,651.07 un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, situación que ante la falta de comparecencia y por ende de atención al juicio se puso en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad** absteniéndose con esto de dar cabal cumplimiento y seguimiento del mismo, agotando todas las instancias que la ley refiere para estar en posibilidades de salvaguardar los intereses de la Entidad tal y como lo marca las funciones vinculadas con su puesto de Subgerente de lo Contencioso, consistentes en “conocer de las demandas enabladas en contra del Organismo, para llevar a cabo las acciones legales que correspondan” (Sic) y “Determinar las estrategias para la contestación y seguimiento de demandas, para el adecuado desahogo del procedimiento” (Sic); de igual manera el objetivo 2 que a la letra dice “Representar los intereses del Organismo en los asuntos penales en los que sea parte, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic). -----  
-----

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, con su actuar como Gerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue: -----  
-----





**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

**XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y**

En efecto, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue inobservada por la entonces Subgerente de lo Contencioso XXXXXXXXXXXXXXXX, con su actuar como Gerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que con la sustitución no cumplió con la obligación de llevar a cabo la obligación establecida en el Capítulo III Sección Primera del Artículo 24 Fracciones V y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, relacionado al Capítulo V en específico en el relativo al puesto de la Subgerencia de lo Contencioso con su objetivo 1 que a la letra dice: “Representar los intereses del Organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic), así como las funciones vinculadas con el mismo, consistentes en “conocer de las demandas entabladas en contra del Organismo, para llevar a cabo las acciones legales que correspondan” (Sic) y “Determinar las estrategias para la contestación y seguimiento de demandas, para el adecuado desahogo del procedimiento” (Sic); de igual manera el objetivo 2 que a la letra dice “Representar los intereses del Organismo en los asuntos penales en los que sea parte, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic) y respecto a las funciones vinculadas a este último, únicamente por lo que hace a los puntos tres y cuatro que respectivamente a la letra dicen “Vigilar la tramitación de los expedientes,







averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para evitar el detrimento de los intereses patrimoniales de la Entidad” (Sic) y “Llevar a cabo el control y registro de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para la adecuada defensa de los intereses del Servicio” (Sic); del Manual Administrativo de dicha Entidad publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, mismo que prevé el Aviso por el que se da a conocer la página donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de Registro MA-74/111215-E-STEDF-25/161115. Lo anterior es así, dado que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje al no haber **girado instrucciones precisas a algún abogado para que con ello asumiera el convertirse en encargado del juicio citado y concurrir ante la autoridad laboral en la audiencia en la cual se substanció el procedimiento, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no existe evidencia que justifique el haber dado seguimiento a este asunto, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera con lo cual hubiere acatado sus funciones y obligaciones, y con esto evitar que se emitiera un laudo adverso por la cantidad de \$1,349,651.07 un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, situación que ante la falta de comparecencia y por ende de atención al juicio se puso en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad**-----

**B) PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, con su actuar como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

1.-Que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares, como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

2.- La existencia de la conducta atribuida a la entonces Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tal como se aprecia a foja 078, obra la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 32, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a través del cual, se aprecia que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a partir primero de enero de dos mil trece fue nombrada como Subgerente de lo Contencioso de la Entidad; en ese orden de ideas es que a foja 147 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-000377-2017 del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al cargo que venía desempeñando como Subgerente de lo Contencioso; por lo que no la exime de que haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al momento de ocurridos los hechos denunciados como irregulares se encontraba ostentando el puesto de Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

3.- La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**C) DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE LA C.**

**XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, si tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **NOMBRAMIENTO**, a través del cual el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a partir primero de enero de dos mil trece, fue nombrada como Subgerente de lo Contencioso de la Entidad; en ese orden de ideas, es que a foja 78 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-000377-2017 del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, el





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

ciudadano XXXXXXXXXXXXX, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, al cargo que venía desempeñando como Subgerente de lo Contencioso; por lo que no la exime de que haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al momento de ocurridos los hechos denunciados como irregulares se encontraba ostentando el puesto de Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionada el NOMBRAMIENTO, a través del cual el C. XXXXXXXXXXXXX, emitió nombramiento a favor de la C. XXXXXXXXXXXXX, como Subgerente de lo Contencioso del adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del a partir primero de enero de dos mil trece. -----

2.-Documental publica consistente en el oficio DGE-000377-2017 del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana XXXXXXXXXXXXX, al cargo que venía desempeñando como Subgerente de lo Contencioso; por lo que no la exime de que haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al momento de ocurridos los hechos denunciados como irregulares se encontraba ostentando el puesto de Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionada la Remoción del Puesto de la referida ciudadana como Subgerente de lo Contencioso a partir del veintiocho de febrero del presente año.-----

3.- La Orden de Separación de Cargo de la **C. XXXXXXXXXXXXX** como Subgerente de lo Contencioso de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas la Separación del Cargo la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX** como Subgerente de lo Contencioso a partir del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.-----

Por lo cual en el tiempo en el tiempo de ocurridos los hechos materia del presente asunto esto es el 26 de agosto de 2016 fecha en la cual no concurriera ningún apoderado legal y/o persona que representara en el juicio instaurado por XXXXXXXXXXXXX, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso. -----

Robusteciendo lo anterior con lo manifestado por la propia **XXXXXXXXXXXXXXXX** en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo del presente año por medio de la cual manifiesta lo siguiente: -----

*“...5.2 Antecedentes Laborales*

*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba en el puesto de Subgerente de lo Contencioso de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una remuneración mensual aproximada \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México de cuatro años seis meses aproximadamente...”-----*

**E)EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien al momento de ocurridos los hechos se





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso de la Entidad; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida alaentonces servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la entonces servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, que la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso, tal y como se comprueba y se aprecia a foja 078, obra la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 32, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce, a través del cual, se aprecia que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a partir primero de enero de dos mil trece, fue nombrada como Subgerente de lo Contencioso de la Entidad; en ese orden de ideas, es que a foja 147 de actuaciones, obra la copia certificada del oficio DGE-000377-2017 del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, el ciudadano **XXXXXXXXXXXX**, Director General de la Entidad, instruyó al Gerente de Administración y Finanzas, para que a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se llevara a cabo la remoción de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al cargo que venía desempeñando como Subgerente de lo Contencioso; por lo que no la exime de que haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que al momento de ocurridos los hechos denunciados como irregulares se encontraba ostentando el puesto de Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricosde la Ciudad de México.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

**1.-** Se recibe en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el Sistema de Denuncia Ciudadana **SIDEC17100186DC**; el turno de la denuncia que por medio de oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8021/2017 fue remitida, mediante la cual la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, hace del conocimiento diversos hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritosalServicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, glosada a foja 0042 de autos.-----





Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma presuntas irregularidades de carácter administrativo cometidas por los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-----

**2.-**En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Finanzas del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/0859/2017, mediante el cual se solicitó informará sí existía algún pago por el laudo correspondiente al juicio laboral 421/2016 a favor de **XXXXXXXXXXXX**, visible a foja 0044 de autos, por lo que por medio del similar DGE-DAF-GFI-1532-2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete la Mtra. **XXXXXXXXXXXX** da respuesta al oficio en comento informando que no existe pago emitido a favor de la C. **XXXXXXXXXXXX** glosado a foja 00045.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de los mismos que hasta el momento no existe pago por el monto de \$1,349651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N), dictado en el Auto de Ejecución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete-----

**3.-** Copia certificada del expediente Personal de la C. **XXXXXXXXXXXX** documentos visibles a fojas 0073 a 0097 de autos-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Se analiza el expediente personal dela entonces Servidora Pública **XXXXXXXXXXXX**, el cual viene anexado en el oficio número DGE-DAF-GAP/1971/2017, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

el Gerente de Administración de Personal, del que se desprende que se desempeñó como Subgerente de lo Contencioso hasta el día 31 de julio de dos mil diecisiete como consta en el oficio DGE- 00377-23017, de fecha veintiocho del mes y año de referencia por lo que al momento de ocurridos los hechos ostentaba dicho cargo. -----

4.- Oficio CG/CISTE/SRQD/0177/2018, de fecha siete de marzo del presente año por medio del cual se solicita a la Gerencia Jurídica copia certificada de los oficios Oficio DGE-DJU-DCN/477/2016 y del Oficio DGE-GJU-SCN/574/2016, glosado a foja 0192 del expediente en que se actúa.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De lo que se desprende que de la solicitud hecha por esta Autoridad, la Gerencia Jurídica no cuenta con los documentos originales con los que se pueda sustentar lo presentado por la denunciante, siendo de importancia de acotar que ninguno de ellos es reconocido por el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** tal y como quedo asentado en la Diligencia de Investigación del ocho de marzo del presente año (fojas 0202 a 0210).-----

5.- En fecha veintiséis de marzo del presente año se gira oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/0202/2018; a la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; para que aportase mayor información como sería circunstancias de modo tiempo y lugar, de la problemática que se suscita en el expediente que se resuelve, documentos visibles a fojas 0216 y 0217 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que esta Autoridad Administrativa a fin de agotar las instancias correspondientes, giró oficio citatorio a Diligencia de Investigación a la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que aportase mayor información como sería circunstancias de modo tiempo y lugar, de la problemática que se suscita.-----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

**6.-** Acta de no Comparecencia de fecha diez de abril del presente año por medio de la cual se hace constar la inasistencia de la C. **XXXXXXXXXXXXX**, glosado a fojas 0218 a 0220 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende la inasistencia a la Diligencia de investigación, la cual se celebró sin la presencia de la C. **XXXXXXXXXXXXX**, ni persona que la representara como lo consta a fojas 0218 a 0220 de autos. -----

**7.-** Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo del presente año, la cual fue notificada mediante oficio CG/CISTE/SRQD/0386/2018 en la cual la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aportó y manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito de siete fojas por una sola de sus partes acompañado de dos anexos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Manifestaciones que serán valoradas en el momento procesal oportuno del presente instrumento legal.-----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que la ciudadana y entonces servidora pública **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Subgerente de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la época que fungió como servidora pública en carácter de Subgerente de lo Contencioso en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, siendo que no llevó a cabo la obligación establecida en el Capítulo III Sección Primera del Artículo 24 Fracciones V y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre del dos mil







**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

dieciséis, relacionado al Capítulo V en específico en el relativo al puesto de la Subgerencia de lo Contencioso con su objetivo 1 que a la letra dice: “Representar los intereses del Organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic), así como las funciones vinculadas con el mismo, consistentes en “*conocer de las demandas entabladas en contra del Organismo*, para llevar a cabo las acciones legales que correspondan” (Sic) y “Determinar las estrategias para la contestación y seguimiento de demandas, para el adecuado desahogo del procedimiento” (Sic); de igual manera el objetivo 2 que a la letra dice “Representar los intereses del Organismo en los asuntos penales en los que sea parte, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic) y respecto a las funciones vinculadas a este último, únicamente por lo que hace a los puntos tres y cuatro que respectivamente a la letra dicen “Vigilar la tramitación de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para evitar el detrimento de los intereses patrimoniales de la Entidad” (Sic) y “Llevar a cabo el control y registro de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para la adecuada defensa de los intereses del Servicio” (Sic); del Manual Administrativo de dicha Entidad publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, mismo que prevé el Aviso por el que se da a conocer la página donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de Registro MA-74/111215-E-STEDF-25/161115. Lo anterior es así, dado que la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX**, descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N. **con lo cual se pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad**-----

-----  
Por la que la entonces Subgerente de lo Contencioso debió instruir a su personal para llevar una legítima defensa a los intereses de la Entidad y con esto dar cabal cumplimiento a sus funciones, ya que al no haber **girado instrucciones precisas a algún abogado para que con ello asumiera el convertirse en encargado del juicio citado y concurrir ante la autoridad laboral en la audiencia en la cual se**





**substanció el procedimiento, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no existe evidencia que justifique el haber dado seguimiento a este asunto, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera con lo cual hubiere acatado sus funciones y obligaciones, y con esto evitar que se emitiera un laudo adverso por la cantidad de \$1,349,651.07 un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, situación que ante la falta de comparecencia y por ende de atención al juicio se puso en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad** ya que el servidor público **XXXXXXXXXXXXX** presuntamente presentó un proyecto de amparo para subsanar la Resolución de la Junta emitida en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución del pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, lo que trajo que se emitiera dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Ejecución de fecha veinticinco de noviembre del año de referencia, el cual requiere el pago de \$1,349.651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.), dicho proyecto fue recibido por la Subgerencia de lo Contencioso el pasado treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, para obtener su aprobación, mismo que del que presuntamente no se obtuvo respuesta por parte de la entonces servidora pública **XXXXXXXXXXXXX** y con esto la Entidad quedo en estado de indefensión, hallándose con esto a las peticiones de la parte actora.---

Siendo importante mencionar que era su obligación como titular del área elestar al tanto de los asuntos y expedientes que tenía asignados respecto a las funciones vinculadas a su cargo como Subgerente de lo Contencioso, consistente en: “Vigilar la tramitación de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para evitar el detrimento de los intereses patrimoniales de la Entidad, hecho que no sucedió.-----

Dado lo anterior se desprende una posible falta administrativa, de los hechos que obran en el expediente laboral 421/2016 promovido por **XXXXXXXXXXXXX**, toda vez que incumplió con sus funciones inherentes al cargo de Subgerente de lo Contencioso que ostenta desde el primero de enero de dos mil trece, como consta en el Aviso de Movimiento de Personal número 32; y como se mencionó anteriormente, ella tenía la obligación de llevar la legítima defensa y salvaguarda de los intereses de la Entidad, cosa que no sucedió, ya que de haberlo hecho se hubiera asistido algún representante por parte de la Entidad a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a la Audiencia De Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

y Resolución, para con ello evitar que se emitiera el laudo adverso en agravio de la Entidad y con posterioridad el auto de ejecución de fecha veinticinco de noviembre del año de referencia, el cual requiere el pago de \$1,349.651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.), con lo cual se pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad.-----

Por lo que en efecto, del expediente en que se actúa se advierte que existen elementos que acreditan que la entonces Servidora Pública **XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Subgerente de lo Contencioso, incumplió con lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que enuncia lo siguiente:-----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, -----

En efecto, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por la entonces Servidora Pública toda vez que no cumplió con lo establecido en el referido artículo, al abstenerse de dar seguimiento a las instrucciones escritas a la o las personas responsables de representar a la Entidad. -----

**F) PRUEBAS.-** No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la entonces servidora pública la ciudadana **XXXXXXXXXXXX**, quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba Subgerente de lo Contencioso, siendo los argumentos de defensa que hizo valer por escrito, respectivos a la Audiencia de Ley delveintitrés de mayo del presente año, en los que se observa lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

De ese aserto se colige que la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso de la Entidad, expresa razonamientos lógico-jurídicos en virtud del cual denote la fuerza probatoria de cada una de las constancias que obran en autos, y que además, su tasación concatenada diera lugar a que este Órgano Interno de Control, desprendiera su no responsabilidad en el presente asunto.-----

En la Audiencia de Ley de Fecha veintitrés de mayo del presente año presentó escrito de siete fojas y dos anexos, por lo que esta Autoridad emitió un acuerdo en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue notificado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (307-309) mismo que aduce lo siguiente: **“...PRIMERO.-** Visto el contenido del escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por Maestra **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** por medio del cual aporta sus pruebas. **SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Penales con aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tienen por **desechadas**, las siguientes: **1.-solicito se requiera a la supuesta secretaria que recibió y que refiera cual es el tratamiento que se les dio a dichos documentos y sí efectivamente la suscrita tuvo conocimientos de éstos; además le pido de la manera más atenta que en virtud de que el actual Subgerente de lo Contencioso, se encuentra señalado como responsable del área laboral en el momento que sucedieron los hechos, y no solo así el C. XXXXXXXXX, sea recusado del presente asunto 2.- solicito se compare los informes mensuales enviados a esa contraloría en los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, así como enero, febrero, marzo y abril de 2017, con los que obran en el archivo de la Subgerencia 3.- solicito se requiera a la Subgerencia de lo Contencioso la copia de dichos poderes, a efecto de que se acredite las facultades asignadas a dicho personal como responsable de los juicios laborales para su comparecencia en estos, lo anterior dado que la carga de la prueba corre por el oferente, y en el escrito de fecha veintitrés de mayo constante de siete fojas y dos anexos, son obscuras e imprecisas. De igual forma no obra documental alguna con lo que acredite su dicho, ni por la que haya solicitado al área competente las mismas que pretende hacer valer mismas que son: Lo anterior se ve soportado con la siguiente tesis: **“...DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN DEL INTERESADO. NO SE JUSTIFICA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SU COMPULSA, SI AQUÉLLOS ESTÁN A SU DISPOSICIÓN, SINO SÓLO CUANDO SE HIZO LA SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO CORRESPONDIENTE Y ÉSTA FUE NEGADA.** El artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles**

Página 28 de 58



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

establece que si el actor no tuviere a su disposición los documentos en que funde su acción, designará el lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir copia de ellos; asimismo, señala que los documentos están a disposición del actor cuando pueda pedir copia autorizada de los originales. Por tanto, no existe obstáculo físico o jurídico para solicitar copia certificada o de ser posible la devolución de un documento original para dar oportunidad de exhibirla en un plazo prudente y poder dar trámite a las diligencias planteadas. En ese sentido, no procede llevar a cabo la compulsión de un documento cuando está a disposición del interesado, porque la intervención judicial se justifica para el requerimiento del documento cuando quien lo ofrece no es parte y ha demostrado haberla solicitado y, por el contrario, cuando sí es parte, es necesario que se evidencie que se hizo la solicitud correspondiente y que ésta fue negada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 147/2012. Pemex Refinación. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: XXXXXXXX. Secretario: XXXXXXXXXXXXX. 2...” (Cit). **TERCERO.-** Por lo que respecta a la descrita : **1.- solicito se lleve a cabo la inspección ocular por parte de personal a su cargo de la libreta de gobierno de ese año, en el que conste el registro de ambos documentos y que efectivamente conste que se me entregaron o se hicieron de mi conocimiento, cuya libreta no deberá de contener ninguna tachadura, corrección o alteración que afecte su validez, se tiene por desechada** ya que en su escrito no precisa elementos básicos de derecho como lo son circunstancias de modo tiempo lugar, objeto, ubicación y forma lo anterior con fundamento en el artículo 208, penúltimo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, en correlación con el artículo 61 del Código en cita **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 269 de la del Código Federal de Procedimientos Penales con aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene por **admitidas,** las consistentes y denominadas por Usted en su escrito de fecha veintitrés de mayo del presente año las siguientes: Escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho recibido por la Gerencia Jurídica el día me y año de referencia (Anexo 1) y el oficio DGE-GJU-SCN/161/2017 de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete dirigido a los servidores públicos **XXXXXXXXXXXXX** t **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (Anexo 2), al ser documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza. - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 269 de la del Código Federal de Procedimientos Penales con aplicación supletoria en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tiene por **admitidas,** las consistentes en : 1.- En efecto, tal y como se desprende del expediente personal de la signante obtuve el cargo como Subgerente de lo Contencioso de la Gerencia Jurídica, dependiente de esa Entidad, a partir del 01 de

Página 29 de 58



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

*enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 como refiere esa Contraloría, documentos que ofrezco como prueba y que no agrego por estar contenidos en el expediente, misma que será valorada en el momento procesal oportuno. **SEXTO.-** Notifíquese personalmente y por oficio el contenido para que se haga sabedora del presente acuerdo y surta los efectos legales a que haya lugar **SEPTIMO.- Cúmplase...**" (Sic) -----*

Por lo que hace a la prueba que fue admitida por esta Autoridad consistente en : Escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho recibido por la Gerencia Jurídica el día me y año de referencia (Anexo 1) y el oficio DGE-GJU-SCN/161/2017 de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete dirigido a los servidores públicos **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** (Anexo 2), se solicitó a la Gerencia Jurídica remitiera en copia certificada las mismas mediante oficio CG/CISTE/SRQD/0423/2018, a fin de llevar cotejo y dar valor a las mismas ofrecidas por la referida entonces servidora pública.-----

Misma que goza valor probatorio de pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Por lo que la Gerencia Jurídica responde con oficio DGE-GJU/363/18, de dos mil dieciocho, Del analizáis hecho a la referida documental no desvirtúa la irregularidad imputada a la entonces Subgerente de lo Contencioso, ya quede la misma solo se advierte la presentación de los informes mensuales de 2015 a julio de 2017, lo cual no advierte la no comparecencia a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, por lo que descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N. **con lo cual se pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad** -----

Por lo que refiere respecto al oficio DGE-GJU-SCN/161/2017 de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete dirigido a los servidores públicos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** (Anexo 2), se solicitó a la Gerencia Jurídica mediante oficio CG/CISTE/SRQD/0423/2018, a fin de llevar cotejo y dar valor a la misma ofrecida





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

por la referida entonces servidora pública.-----

Misma que goza valor probatorio de pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Lo anterior ya que por medio del oficio DGE-GJU-SCN/432/18, del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Subgerente De Lo Contencioso, informa que el oficio ofrecido como prueba a su favor por la **C. XXXXXXXXXXXXX**, le fue asignado a la Lic. XXXXXXXXXXXXX y no así como lo pretende hacer valer la **C. XXXXXXXXXXXXX**, por lo cual resulta inoperante para la resolución del presente instrumento legal. -----

Por lo que hace a lo referido por la entonces servidora pública **XXXXXXXXXXXX**“... *En efecto, tal y como se desprende del expediente personal de la signante obtuve el cargo como Subgerente de lo Contencioso de la Gerencia Jurídica, dependiente de esa Entidad, a partir del 01 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 como refiere esa Contraloría, documentos que ofrezco como prueba y que no agrego por estar contenidos en el expediente...*” (Sic), esta se tubo por admitida, pero fuera de ayudar a los intereses de la entonces Subgerente le afecta, ya que como lo refiere ella ostentaba dicho cargo a partir del primero de enero de dos mil trece, por lo que se coloca en las circunstancias de tiempo, es decir que al momento de ocurridos los hechos era servidora pública, y ostentaba dicho cargo, por lo que no dio cabal cumplimiento a las funciones inherentes de su cargo.-----

Adicionalmente, en vía de alegatos, manifestó: -----

“...los mismos se expresan en siete fojas útiles de fecha veintitrés de mayo del presente año, y en este acto ratifica e insiste que los hechos ocurrieron como se describe, situación que será valorada por esta Autoridad al momento de resolver y obviamente de no considerar como responsable a esta que declara...” (sic)-----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, siendo que resultan insuficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

-----  
Por lo que debe decirse que este Órgano de Control Interno Cuenta con los elementos de hecho y derecho para tener por acreditada la conducta irregularidad consistente en no dar cumplimiento con la obligación establecida en el Capítulo III Sección Primera del Artículo 24 Fracciones V y XI del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, relacionado al Capítulo V en específico en el relativo al puesto de la Subgerencia de lo Contencioso con su objetivo 1 que a la letra dice: “Representar los intereses del Organismo en asuntos laborales, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic), así como las funciones vinculadas con el mismo, consistentes en “conocer de las demandas entabladas en contra del Organismo, para llevar a cabo las acciones legales que correspondan” (Sic) y “Determinar las estrategias para la contestación y seguimiento de demandas, para el adecuado desahogo del procedimiento” (Sic); de igual manera el objetivo 2 que a la letra dice “Representar los intereses del Organismo en los asuntos penales en los que sea parte, llevando a cabo las acciones legales que correspondan para salvaguardar los intereses patrimoniales de la Entidad, ante las instancias correspondientes” (Sic) y respecto a las funciones vinculadas a este último, únicamente por lo que hace a los puntos tres y cuatro que respectivamente a la letra dicen “Vigilar la tramitación de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para evitar el detrimento de los intereses patrimoniales de la Entidad” (Sic) y “Llevar a cabo el control y registro de los expedientes, averiguaciones previas y carpetas de investigación en las cuales este Organismo sea parte desde su inicio hasta su total conclusión, para la adecuada defensa de los intereses del Servicio” (Sic); del Manual Administrativo de dicha Entidad publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha treinta de diciembre de dos mil quince, mismo que prevé el Aviso por el que se da a conocer la página donde podrá ser consultado el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, con número de Registro MA-74/111215-E-STEDF-25/161115.-----

-----  
Por tal consideración, se estima que la ciudadana **XXXXXXXXXXXX** quien en la







época de los hechos se desempeñaba como Subgerente de lo Contencioso **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos imputados y plasmados a lo largo del presente instrumento legal, ya que como se dijo y relacionado con la jerarquía del cargo que ocupaba hasta el 31 de julio de 2017 con su actuar no solo violentó el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, sino que también con su falta de observancia y al no haber **girado instrucciones precisas a algún abogado para convertirse en el encargado del juicio citado, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no dio seguimiento ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera para que se diera cabal cumplimiento a sus funciones y obligaciones, con lo cual se pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad, por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N.**-----

2°Ahora bien, por lo que se refiere al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es importante precisar la calidad de servidor público al momento de ocurridos los hechos se evidencia con Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

**A) FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.**EL **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado del organismo, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

*alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”*

La conducta que se le atribuye en el Procedimiento al servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, se hizo consistir básicamente en:-----

**Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de servidor público bajo el cargo Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso en Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México según lo dispuesto por el Dictamen Técnico N° T.O./035/2005, referente a la reestructuración ocupacional de esa Entidad, con vigencia a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, no llevó acabo la obligación del mandato establecida en el perfil de puesto en su objetivo general que indica “Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”(Sic) relacionado con sus actividades específicas inherentes al puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia mencionada que dispone “Y las demás que por necesidades del servicio se requieran” vinculado a su manifestación expresa que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete refiere “...el suscrito es la única persona que atiende los juicios laborales...” (Sic). Lo anterior es así, dado que el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta**





**Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje por la cantidad de \$1,349,651.07**

I.-Por lo Que respecta al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXX** como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

II.-De lo expuesto, se coligió inconcuso la pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en contra del C. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones que se tienen acreditados, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en constreñir a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación administrativa entre el servidor público y el Estado. Sirven de apoyo las tesis publicadas en los términos siguientes: -----

***“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un solo servidor público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos “... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”;*** que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

*y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar las faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.”Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis 2ª. CXXV/2002, Página 475. -----*

**“SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.” Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1769. -----*

III.- La plena responsabilidad administrativa del servidor público **XXXXXXXXXXXXX**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones

Página 36 de 58



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358



**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dicha irregularidad se advierte de los siguientes elementos:-----

1.-Copia de la denuncia ingresada en el Sistema de Denuncia Ciudadana **SIDEC17100186DC**; por medio de la cual la ciudadana **XXXXXXXXXX**, hace del conocimiento diversos hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, glosada a foja 0042 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma presuntas irregularidades de carácter administrativo cometidas por los CC. **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.-----

2.-En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/0858/2017, mediante el cual se solicitó los expedientes personales, la de los Servidores Públicos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, así como área de adscripción, sus puestos desempeñados, actual área de adscripción días de descanso, horario en el que desempeña y desempeñó sus funciones dentro de dicha Entidad documento visible a foja 0043. --

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que al servidor público **XXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público **XXXXXXXXXX** como Abogado del organismo a partir





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

3.-OficioDGE-DAF-GFI-1532-2017 (glosado a foja 00045), de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete por medio del cual la Mtra. XXXXXXXXXXXX da respuesta a lo detallado en el oficio CG/CISTE/SRQD/0859/2017, foja 00044.-----  
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que no existe pago ejercido por la Entidad por la cantidad de **\$1,349,651.07 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** a favor de la C. XXXXXXXXXXXX relativo al juicio laboral 421/2016. -----

4.-Copia certificada del expediente personal del servidor público XXXXXXXXXXXX glosado a fojas 00047 a 00054 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que al servidor público XXXXXXXXXXXX quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público XXXXXXXXXXXX como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

5.-Oficio CG/CISTE/SRQD/0915/2018 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Por medio del cual se solicita a la Gerencia de Administración de Personal informe las funciones de los servidores públicos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, glosado a foja 00126 de autos, así como el Oficio número DGE-DAF-GAP/2028/2017, de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por el Gerente de Administración de Personal, glosado a fojas 00127 a 00143 de autos. -----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----  
Desprendiéndose de la misma que las funciones inherentes al cargo que ocupa el referido servidor público entre otras iniciar averiguaciones previas **y dar el debido seguimiento** (foja 0134) -----

6.- Copia certificada del expediente 421/2016 promovido por la C. XXXXXXXXXXXX, glosado a foja 0147 a 0185 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no se asistió persona alguna que representara los intereses del Organismo a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución celebrada el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis lo que trajo que la Junta de Conciliación y Arbitraje emitiera un Laudo Adverso por Requerimiento de Pago por la cantidad de **\$1,349,651.07 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**.-----

7.-En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho en las instalaciones que ocupa esta Autoridad Investigadora en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México con domicilio ubicado Avenida Municipio Libre Numero 402, segundo piso, interior 3, Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Código Postal 9440 en la Ciudad de México; se presentó de forma voluntaria el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; con la finalidad de que se llevará a cabo la diligencia de investigación, documentos visibles glosado a fojas 0202 a 0210 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX compareció ante esta Autoridad el pasado ocho de marzo del presente año





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

manifestando lo siguiente: **Me han asignado varios asuntos de este Organismo, y no recuerdo que me hayan asignado la atención del expediente 421/2016, o que se lo hayan asignado a XXXXXXXXXXXX, que si se nos asignó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y en atención a ello se entregó a la Subgerencia de lo Contencioso, un proyecto de amparo para combatir tal resolución. Pidiendo a esta Contraloría se me otorgue un término de tres días con la documentación que respalda mi dicho siendo todo lo que deseo manifestar...**” (SIC).-----

Del análisis de lo manifestado por el servidor público XXXXXXXXXXXX, se observa tal que a él se le asignó la Resolución del expediente 421/2016 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, y en el expediente mencionado no obra documental alguna por la que haya dado cumplimiento a dicha instrucción y/o asignación.-----

8.- En fecha trece de marzo del presente año se recibe escrito suscrito por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, glosado a fojas 0211 a 0215 de autos.-----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, siendo que resultan insuficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

9.- Copia Certificada del **Dictamen Técnico T.O./035/2005 de la Reestructuración Ocupacional para el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal**” el cual fue remitido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho el Gerente de Administración de Personal mediante oficio DGE-DAF-GAP-0677-2018 de fecha dieciséis de abril del presente año lo solicitado en el numeral inmediato anterior glosado a fojas 0222 a 0235.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----







**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

De la que se desprende que no llevó acabo la obligación del mandato establecida en el perfil de puesto en su objetivo general que indica “Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”(Sic) relacionado con sus actividades específicas inherentes al puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia mencionada que dispone “Y las demás que por necesidades del servicio se requieran” vinculado a su manifestación expresa que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete refiere “...el suscrito es la única persona que atiende los juicios laborales...” (Sic).-----

Lo anterior, toda vez que dentro del Dictamen Técnico T.O./035/2005 de la Reestructuración Ocupacional para el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal se encuentran estipuladas sus funciones como Abogado adscrito a la Entidad, “... Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”(Sic) y es él mismo por confesión expresa quien manifiesta, ser la única persona que atiende los juicios laborales, situación que concatenada con el escrito dirigido a la entonces Subgerente de lo Contencioso no existiendo en los documentos que obran en el presente expediente justificación por la cual no se asistió la Audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Resolución que se celebró el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis era el encargado del juicio citado y concurrir ante la autoridad laboral en la audiencia en la cual se substanció el procedimiento, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no existe evidencia que justifique el haber dado seguimiento a este asunto, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera con lo cual hubiere acatado sus funciones y obligaciones, y con esto evitar que se emitiera un laudo adverso por la cantidad de \$1,349,651.07 un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, situación que ante la falta de comparecencia y por ende de atención al juicio se puso en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad. De igual manera, se anexó el expediente personal del Servidor Público **XXXXXXXXXXXXXXXX**, del que se desprende oficio número DG DGE-DAF-GAP/1859/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por el Gerente de Administración de Personal, del que se desprende que el Público **XXXXXXXXXXXXXXXX** se desempeña como Abogado, así como el similar DGE-DAF-GAP/2028/2017, de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete donde se detallan las obligaciones y/o funciones que debía realizar como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, hecho que no sucedió, pues con su conducta, la Entidad puede encontrarse en una situación vulnerable y tener





un deterioro en su patrimonio . -----

De lo señalado en los párrafos que anteceden se advierte que el referido servidor público, según se desprende que en la Audiencia de Conciliación, Demanda y exenciones, Pruebas y Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, **NO COMPARECIO**, persona alguna que representará a la Entidad, por lo que se tiene por inconforme de todo arreglo, allanándose a todas las peticiones de la parte actora. -----

De lo anterior se desprende la comisión de una falta administrativa, de los hechos que obran en el expediente laboral 421/2016 promovido por XXXXXXXXXXXX, toda vez que incumplió con sus funciones inherentes al cargo de Abogado que ostenta desde el quince de enero de dos mil quince, tal y como consta en el Aviso de Movimiento de Personal número 35; y que consisten como se mencionó anteriormente, él manifestó tanto en el escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis glosado a foja 0041 de autos y en su declaración rendida en diligencia de investigación de fecha ocho de marzo del presente año, **SER EL ÚNICO** encargado de llevar los casos laborales y representar a la Entidad ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que en base a lo que obra en el expediente laboral 421/2016 de que no se asistió el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, y que trajo como consecuencia la pérdida de su derecho de defensa y de debatir en juicio las pretensiones ejercidas por la actora, lo que motivo el que la autoridad laboral dictara un laudo adverso en agravio de la Entidad, favor de su beneficiaria , por lo que en fecha veinticinco de noviembre del año de referencia, el cual requiere el pago de \$1,349.651.07 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 07/100 M.N.) atento a lo ordenado en el Auto de Ejecución del juicio en comento con lo que se pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad.-----

Es importante referir que en la Diligencia de Investigación de fecha ocho de marzo de presente año, el servidor público XXXXXXXXXXXX, refiere: “...Me han asignado varios asuntos de este Organismo, y no recuerdo que me hayan asignado la atención del expediente 421/2016, o que se lo hayan asignado a XXXXXXXXXXXX, que si se nos asignó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y en atención a ello se entregó a la Subgerencia de lo Contencioso, un proyecto de amparo para combatir tal resolución. Pidiendo a esta Contraloría se me otorgue un término de tres días con la documentación que respalda mi dicho siendo todo lo que deseo manifestar...” (SIC). Manifestación que no desvirtúa los hechos motivo





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

de la denuncia, ya que como se ha mencionado no existe una razón lógica por la cual haya dejado de concurrir a la Audiencia referida, y del escrito que presenta medidas cautelares que se podrían seguir para presentar un amparo y con esto estar en posibilidades de salvar el juicio, hecho que no aconteció, porque hasta la fecha no existe autos que acrediten la presentación del mismo.-----

En efecto, del expediente en que se actúa se advierte que existen elementos que acreditan que el Servidor Público **XXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Abogado, incumplió con lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que enuncia lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

**XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----**

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por el Servidor Público cita, en su actuar como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que no cumplió con la misma, ya que el servidor público **XXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de servidor público bajo el cargo Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso en Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México según lo dispuesto por el Dictamen Técnico N° T.O./035/2005, referente a la reestructuración ocupacional de esa Entidad, con vigencia a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, no llevó acabo la obligación del mandato establecida en el perfil de puesto en su objetivo general que indica “Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes





Eléctricos del Distrito Federal”(Sic) -----

Es importante referir que existen en autos copia certificada de los oficios DGE-DJU-DCN/477/2016 y del DGE-GJU-SCN/574/2016, ambos dirigidos al servidor público de referencia, signados por la entonces Subgerente de lo Contencioso, por medio de los cuales se giran instrucciones para la defensa y salvaguarda de los intereses de la Entidad, respecto al juicio 421/2016, promovido por XXXXXXXXXX; sin embargo estos no fueron recibidos por el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX, tal y como quedo asentado en la Diligencia de Investigación, ya que ambos se pusieron a la vista del referido servidor, no reconociendo como suya la firma de recibido en ambos oficios; siendo de importancia referir que estos se le requirieron a la Subgerencia de lo Contencioso por medio del Oficio CG/CISTE/SRQD/0177/2018, de fecha siete de marzo del presente, obteniendo como respuesta que no se cuentan con las documentales solicitadas por esta Autoridad Investigadora, bajo el oficio DGE-DJU-SCN/217/2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.-----

**B)PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si la que el ciudadano XXXXXXXXXX en su actuar como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

- 1.- Que el servidor público XXXXXXXXXX, quien se desempeña y desempeñaba como Abogado en la época de los hechos denunciados como irregulares en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos.-----
- 2.- Por lo Que respecta al servidor público XXXXXXXXXX quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa ciudadano XXXXXXXXXX, quien se desempeña y desempeñaba como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos de esta





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Ciudad, **y con esto se encuadra que con su actuar** incumplió con algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**C).- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO DEL CIUDADANO XXXXXXXXXX,** quien se desempeña y desempeñaba como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricosde la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que ciudadano **XXXXXXXXXX,** quien se desempeña como servidor pública en la época de los hechos denunciados como irregulares., como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México del Servicio de Transportes Eléctricosde la Ciudad de México, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

1.- Por lo Que respecta al servidor público **XXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público **XXXXXXXXXX** como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

Desprendiéndose de la documental mencionad, a través del cual, emitíó movimiento a favor de **XXXXXXXXXXXX,** como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del quince de enero de dos mil quince; mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0050 de autos. -

**D).-EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del C.**XXXXXXXXXXXX,** como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la entonces servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia de la denuncia ingresada en el Sistema de Denuncia Ciudadana **SIDEC17100186DC**; por medio de la cual la ciudadana **XXXXXXXXXX**, hace del conocimiento diversos hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, glosada a foja 0042 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma presuntas irregularidades de carácter administrativo cometidas por los CC. **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.-----

2) En fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/0858/2017, mediante el cual se solicitó los expedientes personales, la de los Servidores Públicos **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, así como área de adscripción, sus puestos desempeñados, actual área de adscripción días de descanso, horario en el que desempeña y desempeñó sus funciones dentro de dicha Entidad documento visible a foja 0043. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que al servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

**3)** Oficio DGE-DAF-GFI-1532-2017 (glosado a foja 00045), de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete por medio del cual la Mtra. **XXXXXXXXXX** da respuesta a lo detallado en el oficio CG/CISTE/SRQD/0859/2017, foja 00044.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que no existe pago ejercido por la Entidad por la cantidad de **\$1,349,651.07 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** a favor de la C.**XXXXXXXXXX** relativo al juicio laboral 421/2016. -----

**4)** Copia certificada del expediente personal del servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** glosado a fojas 00047 a 00054 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que al servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba como Abogado, como se observa en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal número 36 de fecha quince de enero de dos mil quince, a través del cual nombra al servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** como Abogado del organismo a partir de la fecha señalada, documento visible a foja 0050 de actuaciones.-----

**5)** Oficio CG/CISTE/SRQD/0915/2018 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete. Por medio del cual se solicita a la Gerencia de Administración de Personal informe las funciones de los servidores públicos **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, glosado a foja 00126 de autos, así como el Oficio número DGE-DAF-GAP/2028/2017, de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por el Gerente de Administración de Personal, glosado a fojas 00127 a 00143 de





autos -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que las funciones inherentes al cargo que ocupa el referido servidor público entre otras iniciar averiguaciones previas **y dar el debido seguimiento** (foja 0134) -----

6) Copia certificada del expediente 421/2016 promovido por la C. XXXXXXXXXXXXX, glosado a foja 0147 a 0185 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la misma que no se asistió persona alguna que representara los intereses del Organismo a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución celebrada el pasado veintiséis de agosto de dos mil dieciséis lo que trajo que la Junta de Conciliación y Arbitraje emitiera un Laudo Adverso por Requerimiento de Pago por la cantidad de **\$1,349,651.07 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** .-----

7) En fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho en las instalaciones que ocupa esta Autoridad Investigadora en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México con domicilio ubicado Avenida Municipio Libre Numero 402, segundo piso, interior 3, Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa, Código Postal 9440 en la Ciudad de México; se presentó de forma voluntaria el C., en atención al oficio detallado en el numeral 21 del presente instrumento; con la finalidad de que se llevará a cabo la diligencia de investigación, documentos visibles glosado a fojas 0202 a 0210 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores







Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que el servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** compareció ante esta Autoridad el pasado ocho de marzo del presente año manifestando lo siguiente: ***Me han asignado varios asuntos de este Organismo, y no recuerdo que me hayan asignado la atención del expediente 421/2016, o que se lo hayan asignado a XXXXXXXXXXXX, que si se nos asignó la resolución del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y en atención a ello se entregó a la Subgerencia de lo Contencioso, un proyecto de amparo para combatir tal resolución. Pidiendo a esta Contraloría se me otorgue un término de tres días con la documentación que respalda mi dicho siendo todo lo que deseo manifestar...*** (SIC).-----

Del análisis de lo manifestado por el servidor público **XXXXXXXXXXXXXX**, se observa tal que a él se le asignó la Resolución del expediente 421/2016 promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, y en el expediente mencionado no obra documental alguna por la que haya dado cumplimiento a dicha instrucción y/o asignación.-----

**8.-** En fecha trece de marzo del presente año se recibe escrito suscrito por el C. **XXXXXXXXXXXXXX**, glosado a fojas 0211 a 0215 de autos.-----

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, siendo que resultan insuficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la dicente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

**9.-** Copia Certificada del **Dictamen Técnico T.O./035/2005 de la Reestructuración Ocupacional para el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal** el cual fue remitido el dieciséis de abril de dos mil dieciocho el Gerente de Administración de Personal mediante oficio DGE-DAF-GAP-0677-2018 de fecha dieciséis de abril del presente año lo solicitado en el numeral inmediato anterior glosado a fojas 0222 a 0235.-----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que no llevó acabo la obligación del mandato establecida en el perfil de puesto en su objetivo general que indica "Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal"(Sic) relacionado con sus actividades específicas inherentes al puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia mencionada que dispone "Y las demás que por necesidades del servicio se requieran" vinculado a su manifestación expresa que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete refiere "...el suscrito es la única persona que atiende los juicios laborales..." (Sic).-----

En efecto, esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano y servidor publico **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Lo anterior se comprueba con la inasistencia a la Audiencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, en donde la Junta ordeno el embargo de las cuentas de la Entidad por la suma de **\$1,349,651.07 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)** -----

Ahora bien, tal y como se advierte de copia certificada del escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el servidor público **XXXXXXXXXXXX** refiere **ser la única persona encargada de llevar los juicios laborales** por lo que el mismo asume la plena responsabilidad de la irregularidad imputada, con lo que **al ser el encargado del juicio citado y concurrir ante la autoridad laboral en la audiencia en la cual se substanció el procedimiento, y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no existe evidencia que justifique el haber dado seguimiento a este asunto, ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera con lo cual hubiere acatado sus funciones y obligaciones, y con esto evitar que se emitiera un laudo adverso por la cantidad de \$1,349,651.07 un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N, situación que ante la falta de comparecencia y por ende de atención al juicio se puso en RIESGO**





**GRAVE el patrimonio de la Entidad.**-----

En tal virtud y acorde a lo señalado en la copia certificada del juicio laboral 421/2016 promovido por la C. XXXXXXXXXXXXX, no asistió persona alguna a representar los intereses de la Entidad. Ahora bien respecto de las documentales exhibidas por el servidor público el pasado veintidós de marzo del presente año, donde anexa una Nota Informativa de la que se aduce que presuntamente presentó un proyecto de Amparo para subsanar la Resolución emitida por la Junta a la Subgerente de lo Contencioso, también lo es que no se tiene por cierto dicha aseveración que hace el referido servidor público, siendo preciso señalar que este último siendo perito en derecho conoce los términos que marca la ley para la presentación de recursos, por lo que no lo exime de no estar al pendiente de las adecuaciones o correcciones del supuesto proyecto de amparo presentado a la Subgerente de lo contencioso el pasado treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.-----

De lo señalado en párrafos que anteceden, se advierte que el **C. XXXXXXXXXXXXX**, como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, no cumplió con las funciones inherentes al cargo que ocupa desde el primero de enero de dos mil quince, ya que como se ha mencionado no dio seguimiento a la Resolución que le fue asignada del juicio 421/2016 tal y como el mismo lo refiere en la Diligencia de Investigación del ocho de marzo del presente año.-----

Ahora bien ante la inasistencia a la Audiencia de Ley notificada mediante oficio CGCI/STE/0387/2018 (fojas 0263 a 0272) del servidor publico **XXXXXXXXXX**, esta Autoridad no cuenta con elementos con los que se pueda deslindar de la responsabilidad atribuida en el denuncia ciudadana número SIDEC1710186DC, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete. -----

De los párrafos que anteceden, se advierte la presunta responsabilidad administrativa por parte del **servidor publico XXXXXXXXXXXXX** en su actuar como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, toda vez que, no llevó acabo la obligación del mandato establecida en el perfil de puesto en su objetivo general que indica “Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”(Sic) relacionado con sus actividades específicas inherentes al puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia mencionada que dispone “Y las demás que por necesidades del servicio se requieran” vinculado a su manifestación expresa que mediante escrito de fecha





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

dieciséis de marzo de dos mil diecisiete refiere "...el suscrito es la única persona que atiende los juicios laborales..." (Sic). Lo anterior es así, dado que el ciudadano **XXXXXXXXXX**, descuidó la atención del juicio laboral con número de expediente 421/2016, lo que ocasionó que la Entidad tuviera un fallo adverso en dicho expediente y fuera condenada mediante el Laudo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Junta Especial Número Veinte de la Local de Conciliación y Arbitraje por la cantidad de \$1, 349,651.07. -----

Por lo que, de los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que el **C. XXXXXXXXXXXXX** con su actuar como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, presuntamente no cumplió con la obligación que como servidora pública le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

**XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y-----**

**\*Énfasis añadido**

En efecto, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por el **C. XXXXXXXXXXXXX**, como Abogado en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México no cumplió con la obligación establecida en el perfil de puesto de Abogado. -----





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

**F) PRUEBAS.-** Al no comparecer a la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo del presente año no existen pruebas por desahogar por parte de esta Autoridad: ----

Adicionalmente, se estipula como se mencionó anteriormente ante la no comparecencia no existen alegatos por validar -----

Al respecto este resolutor determina que lo aportado en la Diligencia de Investigación del veintitrés de marzo del presente año, en la que presento un escrito acompañado de anexos no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Por lo que debe decirse que este Órgano de Control Interno Cuenta con los elementos de cumplimiento Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”(Sic) relacionado con sus actividades específicas inherentes al puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia mencionada que dispone “Y las demás que por necesidades del servicio se requieran” vinculado a su manifestación expresa que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete refiere “...el suscrito es la única persona que atiende los juicios laborales...” (Sic).-----

Por lo que este resolutor determina que las pruebas que exhibió en la Diligencia d investigación **no aportan** elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ya que al encontrarse contrastadas mediante otros elementos efectivos de prueba, tendientes a corroborar sus manifestaciones, resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Siendo importante referir que en las pruebas que presenta el C. **XXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

Abogado de la Entidad, por lo que con las mismas no lo exime del incumplimiento referido, motivo del presente instrumento legal. -----

Por tal consideración, se estima que el servidor público **XXXXXXXXXXXXXX** quien en la época de los hechos denunciados como irregulares se desempeñaba Abogado de la Entidad **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos imputados y plasmados a lo largo del presente instrumento legal, ya que al **Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el servidor público XXXXXXXXXXXX, en su calidad de servidor público bajo el cargo Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso en Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México según lo dispuesto por el Dictamen Técnico N° T.O./035/2005, referente a la reestructuración ocupacional de esa Entidad, con vigencia a partir del dieciséis de noviembre de dos mil cinco, no llevó acabo la obligación del mandato establecida en el perfil de puesto en su objetivo general que indica "Asesoría y defensa de los bienes e intereses del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal"(Sic) relacionado con sus actividades específicas inherentes al puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia mencionada que dispone "Y las demás que por necesidades del servicio se requieran" vinculado a su manifestación expresa que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete refiere "...el suscrito es la única persona que atiende los juicios laborales..." (Sic), YA QUE EL DIJO SER EL UNICO ENCARGADO DE LLEVAR LOS JUICIS LABORALES y a más abundamiento ante la falta de comparecencia no dio seguimiento ejerciendo las funciones inherentes a su cargo para combatir o recurrir la resolución que emitiera para que se diera cabal cumplimiento a sus funciones y obligaciones, con lo cual se pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad, por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N.**-----

Por último ya que la conducta desplegada por la entonces servidora pública **XXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Subgerente de lo Contencioso en la época de los hechos que se le imputan, así como al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ostentando el cargo de Abogado en la época de los hechos materia del presente asunto y que se hacen consistir en la incomparecencia en fecha 26 de agosto de 2016, en el juicio 421/2016 promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, la cual trajo como consecuencia una **resolución que**





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

**emitiera la autoridad laboral y que pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad, por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N.,** se dejan a salvo los derechos y acciones que pudiera ejercer Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en caso de que sea afectado su patrimonio con motivo de lo antes expuesto.-----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. ---

**SEGUNDO.-** Los CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la sanción impuesta en términos de lo dispuesto 53, fracciones V y VI, 54 y 56, fracciones V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Se impone a la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**, la sanción impuesta en términos de lo dispuesto 53, fracciones V y VI, 54 y 56, fracciones V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los CC. CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para los efectos legales a que haya lugar.-----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0028/2017

**SEXTO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o

Página 56 de 58



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. ----

**SEPTIMO.** La C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su actuar como Subgerente de lo Contencioso en la época de los hechos que se le imputan, así como al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ostentando el cargo de Abogado en la época de los hechos materia del presente asunto y que se hacen consistir en la incomparecencia en fecha 26 de agosto de 2016, en el juicio 421/2016 promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cual trajo como consecuencia una **resolución que emitiera la autoridad laboral y que pone en RIESGO GRAVE el patrimonio de la Entidad, por la cantidad de un millón trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno pesos 07/100 M.N.,** se dejan a salvo los derechos y acciones que pudiera ejercer Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en caso de que sea

Página 57 de 58



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358



**EXPEDIENTE:** CI/STE/D/0028/2017

afectado su patrimonio con motivo de lo antes expuesto.-----

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento de los ciudadanos CC. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

**NOVENO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General ambos de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**DECIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES**  
**CONTRALOR INTERNO EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS**  
**DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

LCAR/JJCG/sgee\*\*

